

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2022
Y SU ACUMULADA 47/2022

PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Copia certificada de la sentencia de dos de julio de dos mil veinticinco, dictada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de queja 7/2024-CA .	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

1. Resolución de queja.

Vista la copia certificada de la sentencia de dos de julio de dos mil veinticinco, en la que se declaró procedente e infundado el recurso de queja derivado del presente expediente.

Del contenido del recurso de queja de mérito se toma conocimiento para los efectos conducentes.

2. Antecedentes.

I. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el asunto al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso b), del Código Civil para Estado de Baja California, adicionado mediante el Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

II. Los efectos de la ejecutoria quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

“...181. Ante la declaratoria de invalidez de la norma impugnada y con fundamento y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno fija los efectos la sentencia.

182. De tal forma, se vincula al Congreso del Estado de Baja California para que reforme el artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso b), del Código Civil estatal, con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, que proteja el interés superior de la infancia.

183. Finalmente, se dispone que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los **doce meses** siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, plazo para que se adecue la codificación civil, en los términos precisados.”.

III. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional al Congreso del Estado de Baja California.

IV. A través del oficio con folio **2335-SEPJF**, el Congreso Estatal remitió copia certificada del **Decreto 442**, por el que se reformaron los artículos 35, 132, 133 Bis, 134 Bis y se adicionó el 134 Ter, todos del Código Civil del Estado de Baja California, en materia de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género.

V. Inconforme con las acciones de cumplimiento llevadas a cabo por el Congreso local, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, el cual quedó radicado con el número **7/2024-CA**, del índice de la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

VI. Por auto de once de marzo de dos mil veinticinco, **se reservó** proveer lo conducente respecto al cumplimiento de la ejecutoria, hasta en tanto se resolviera el citado medio de impugnación.

VII. En sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, se resolvió el recurso de queja **7/2024-CA** declarándolo procedente pero infundado:

“ÚNICO. Es procedente pero infundado el recurso de queja.”

3. Se levanta reserva.

Toda vez que ha sido resuelto el medio de impugnación de mérito, se levantan la reserva decretada por auto de once de marzo del año en curso y se procede a determinar lo conducente con relación al cumplimiento de la ejecutoria.

4. Resolución del recurso de queja.

Al resolver el recurso de queja **7/2024-CA**, la entonces Segunda Sala de este Tribunal, llevó a cabo un estudio los efectos de la sentencia, así como de las acciones emprendidas por el Congreso del Estado de Baja California para determinar si se había cumplido con la ejecutoria o si se había incurrido en defecto en el cumplimiento, en la que concluyó:

“40. En atención a las normas transcritas, si bien la adición del artículo 134 Ter del Código Civil para el Estado de Baja California no contempla por sí mismo un procedimiento exhaustivo y detallado, la legislación civil en su conjunto sí provee un marco normativo coherente, completo y congruente para garantizar el reconocimiento de la identidad de género en menores de edad.

41. Como se advierte el artículo 133 Bis establece claramente que cualquier persona puede solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para reconocimiento de su identidad de género, sin que ello implique modificación de filiación ni requisitos estigmatizantes, garantizando la protección de la dignidad y la autonomía personal.

42. Por su parte, el numeral 134 regula el trámite general de rectificación en el acta de nacimiento, estableciendo los requisitos formales y los procedimientos para ello, aplicables en general a todas las solicitudes de modificación de los datos registrales.

43. El artículo 134 Bis complementa esta regulación, orientando específicamente los procedimientos para el reconocimiento de la identidad de género, incluyendo requisitos como la manifestación del género y nombre deseado, la reserva del acta primigenia, y el plazo máximo de diez días hábiles para realizar el trámite, en línea con los principios de agilidad y sencillez.

44. Finalmente, el artículo 134 Ter regula un procedimiento especial para personas menores de edad, garantizando que el proceso sea ágil, expedito, gratuito y basado en el consentimiento libre e informado del menor de edad, con protección de su dignidad, y sin exigir requisitos discriminatorios o estigmatizantes.

45. Además, establece que al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de la nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

46. De ahí que el estudio sistemático de las disposiciones referidas no solo permite la existencia de un procedimiento para reconocimiento de identidad de género, sino que además lo estructura de manera progresiva en función de la edad del solicitante y de sus derechos.

47. Es decir, constituye un sistema normativo armónico y completo que regula el reconocimiento de la identidad de género en el Estado Baja California para todas las personas, incluidos los menores de edad, en donde los distintos procedimientos y requisitos se complementan y adaptan a las circunstancias particulares de la persona solicitante.

48. En suma, si la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad que motivó el presente recurso ordenó que el Congreso local estableciera un procedimiento sumario, ágil y eficaz para el reconocimiento de la identidad de género en menores de edad, se concluye que la interpretación conjunta de los artículos citados demuestra que el legislador sí cumplió con ese mandato, por tres razones esenciales, a saber:

- El artículo 134 Bis establece un procedimiento en un plazo máximo de diez días hábiles, garantizando la celeridad y sencillez del trámite.
- El artículo 134 Ter asegura un proceso basado en el consentimiento libre e informado y sin requisitos estigmatizantes.
- La normativa en su conjunto protege la confidencialidad, la dignidad y la autonomía progresiva de las y los menores de edad, en línea con los estándares internacionales y constitucionales.

49. Con base en las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja.

50. Finalmente, toda vez que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, esta Segunda Sala no advierte algún acto por el cual podría constituir un exceso en el acatamiento del fallo.”

5. Declaratoria.

Del contenido de la resolución de queja, se advierte que la entonces Segunda Sala de este Tribunal, determinó que el Congreso del Estado de Baja California, en cumplimiento a la ejecutoria, reformó entre otros, el artículo 134 Bis y estableció un procedimiento sumario, ágil y eficaz para el reconocimiento de la identidad de género en menores de edad, reconociendo que no se advertía algún acto por el cual podría constituir un exceso en el acatamiento del fallo.

Por tanto, al no existir ningún acto pendiente por cumplir con base en lo determinado por la Sala de este Tribunal, **debe tenerse por cumplida la ejecutoria dictada en la presente acción de inconstitucionalidad.**

6. Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Aunado a que de conformidad con lo ordenado en autos la sentencia fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación.¹

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California**.
Conste.
IGP

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32171>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2025T21:06:39Z / 22/10/2025T15:06:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		ac de 67 3a 84 1f 7e f8 4d 91 6d 79 63 1d 68 c2 3a f4 83 f7 a0 fa f4 9e e7 c0 40 3b 94 e3 d7 0e d1 10 83 76 71 b2 32 eb 91 2e 87 b9 87 be 86 70 59 fe a1 ae ed 8e 8e 03 20 9e be c8 39 8f 41 77 9c 27 bd e8 1f 0e 5c de 17 c7 6e 8b 56 8e e7 3e 42 dd 66 52 3c bb 5f bc 32 96 3f b1 7a c0 d0 fd 58 88 4a 5b b7 11 3a c8 04 c0 79 fe 89 e8 ce 00 03 a8 d4 56 52 d3 02 b6 a7 95 97 2f 05 97 48 99 f7 5e 20 cb c9 74 77 b4 a9 c3 85 d2 bc 0a 99 18 b7 b8 ae cb 0f 91 ef ff 84 c3 c8 ad 7e 47 76 43 ad 1c 02 72 c7 37 55 b7 fb ca b7 66 fb 8f 60 5a bf e9 4c 9e df 63 ad d3 44 2c ed 75 32 ff 16 31 81 b6 cc c9 6a a4 b5 7a c1 b4 de 2b 65 29 34 72 b9 a3 84 27 f0 2a 1c e2 de c7 e3 ab e2 0f 36 a2 0a dd 9d c0 55 4e a3 89 3f 00 2e 81 1b 90 d1 43 8f 63 e8 2c 6b d6 95 d9 e8 f6 12 8b 1d 6e fd 56 e6 ac 51 4a 10 58 cb be 98 00 35 bb dc 46 ff cb 7f b7 6d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2025T21:06:38Z / 22/10/2025T15:06:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2025T21:06:39Z / 22/10/2025T15:06:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	625097			
	Datos estampillados	EA5A2317DFEE4A431598AFD6CCA97B0B651471BA559FED5A54965970E3DFB9F90443			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2025T01:38:11Z / 16/10/2025T19:38:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		37 75 25 d5 21 01 22 6b a3 5f 83 0c e4 45 5d 55 a3 60 9c 42 e5 82 11 bd bb 4d 66 f1 f4 c7 39 e4 58 cc 60 72 81 ae 9e 79 88 a2 ea 57 1e b2 d8 8f 51 53 d1 41 08 d0 8b 30 97 e8 60 81 ff ef 61 c6 f5 77 ed a1 7b 8b c4 cf 31 e7 fc 31 f7 6b 67 4b 69 e3 63 7c da 98 21 02 f1 48 81 ea 9f f7 55 22 2d 56 c7 07 0a 0c 00 ed 9c ab 4b 79 5f 1f aa af 5e 2c 9d 47 d7 c5 e9 46 69 1f 58 60 cc a2 9e 2f cf 78 17 a0 5d a9 3d 98 e6 b9 9a a0 0c 0f 80 e4 41 e4 9d d7 02 be f5 00 81 76 78 4e 3e 38 b9 2d 09 83 9a c7 da 11 96 62 88 7d f0 40 80 de f1 a2 d2 75 9c d0 b2 22 93 c0 d3 1c 9c f2 1a 14 7d 24 d5 44 8f 4a 89 7c 1f 62 ab 58 36 26 76 66 4f be 3b fa b9 ff 35 33 7b ea 1c f4 55 f1 e2 a0 f0 07 8b e1 40 9c ef 86 32 c8 36 71 a3 50 7a 4c 64 dd 8f 22 5e 97 b4 7d fc d9 80 11 73 b6 84 13 bb 9a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2025T01:38:12Z / 16/10/2025T19:38:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2025T01:38:11Z / 16/10/2025T19:38:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	601775			
	Datos estampillados	F42A5E39C345D6858201B2FE070EDD160F3EC044AB27B63FD1FCA335AA99446C9B89			